



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de septiembre de 2006.

C-076-06.

Licenciada  
Gladys Bandiera  
Gobernadora de la  
Provincia de Panamá  
E. S. D.

Señora Gobernadora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota A.L. 174-05 mediante la cual se consulta a esta Procuraduría de la Administración sobre la interpretación del numeral 1 del artículo 8 y del artículo 10 de la Ley 48 de 2004.

En tal sentido resulta pertinente señalar que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 48 de 2004, le confiere a la **autoridad administrativa correspondiente** la atribución de sancionar con pena de multa o arresto, la posesión de armas de fuego cuando el propietario del arma tenga el respectivo permiso vencido.

Por su parte el artículo 10 de la misma ley en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Artículo 10 (transitorio): Se concede el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que sean entregadas voluntariamente a la Policía Nacional las armas de fuego o de guerra prohibidas por ley.

**Igual plazo se concede para que toda persona que posea armas con permiso vencido proceda a legalizarlas. De no legalizar la tenencia y portación de estas armas en el período antes señalado, pasarán a disposición de la Policía Nacional.**

...” (Lo resaltado es nuestro)

Sobre el particular, es necesario aclarar que la finalidad del término establecido en el artículo 10 citado, es la de ofrecer a los propietarios de armas cuyos permisos hubiesen vencido al momento de entrar en vigencia la Ley 48 de 2004, un plazo perentorio para su renovación y de no hacerlo, las mismas pasarían a disposición de la Policía Nacional.

Ahora bien, para que un arma cuyo permiso no haya sido legalizado pase a disposición de la Policía Nacional, se hace necesario su decomiso mediante resolución de la

Gobernación de Panamá, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 354 de 1948.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del citado decreto ejecutivo establece que los miembros de la Policía Nacional que ocupen armas, municiones o explosivos informarán al gobernador de la provincia y pondrán a sus órdenes a los infractores, para los fines de imponer las sanciones que correspondan y ordenar el decomiso.

En atención a lo expuesto, es la opinión de este Despacho que en aquellos casos de posesión de armas con permiso vencido, independientemente que la fecha de vencimiento sea posterior o no al 31 de agosto de 2004, la Policía Nacional está facultada para incautarlas y ponerlas junto con el infractor, a órdenes de la gobernación de la provincia, para que esta autoridad administrativa imponga las sanciones correspondientes y ponga las armas a disposición de la Policía Nacional mediante las resoluciones que dicte para tales efectos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mis sentimientos de aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/ec/au.

